JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01025

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Del presente proceso ejecutivo, remitido por competencia en atención al factor objetivo a este Despacho por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo Savio, mediante auto del 31 de agosto de 2021, se avoca su conocimiento.

Además, por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago **ejecutivo** de **menor** cuantía a favor de **Mibanco - Banco de La Microempresa de Colombia S.A** en contra de **Merly Liana Gómez Gómez,** por las siguientes sumas, así:

a. Por la suma de **$42.025.883** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 23 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b. Por la suma de **$ 3.228.711** por concepto de intereses de plazo causados sobre la referida obligación, liquidados desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 22 de marzo de 2021.

2. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al despacho de manera presencial.

5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

6. Se le reconoce personería al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano,** para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

7. Toda vez que en los anexos de la demanda obra evidencia de que el titulo base de ejecución original fue entregado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo Savio, se requiere a este Despacho para que remita a este Juzgado el título base de ejecución.

8. De conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 se advierte que para el reconocimiento de dependencia judicial es necesario que se acredite que la persona autorizada es estudiante de derecho.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 23 septiembre de 2021

Se libra oficio Nro. 1277

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2c9cac51376d190d6ac7d5278896c8e6696f6ddae760b69f679de8fa922a3**

Documento generado en 22/09/2021 12:16:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica